

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-002/2023

**DENUNCIANTE:** TANIA LOPEZ CASTRO

**DENUNCIADOS:** RONAL GARCÍA REYES Y  
OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** ROCÍO POSADAS  
RAMÍREZ

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

Guadalupe, Zacatecas, a seis de Julio de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo Plenario**, del día de la fecha, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las catorce horas con veinte minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICO** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención constante en siete fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. JORGE EDUARDO LUNA CARRILLO

**ACUERDO PLENARIO**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-002/2023**

**DENUNCIANTE: TANIA LÓPEZ CASTRO**

**DENUNCIADOS: RONAL GARCÍA REYES Y OTROS**

**MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

Guadalupe, Zacatecas, seis de julio de dos mil veintitrés.

**Acuerdo plenario** por el que este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas<sup>1</sup> formula una consulta a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación para que determine si es posible que la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>2</sup> continúe con la investigación en el presente procedimiento especial sancionador.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Denuncia.** El veintiséis de agosto de dos mil veintidós<sup>3</sup>, Tania López Castro, quien se ostenta como regidora del Ayuntamiento del Municipio de Villa González Ortega presentó queja en contra de Ronal García Reyes, Presidente Municipal; Ma. Del Carmen Olivo Esparza, Síndica Municipal; Livia Irais Espinoza Trujillo, Regidora Municipal; Dayana Irasema Rodríguez Hernández, Directora del Instituto de la Mujer; Victoria Saraia Aguiña Mauricio, Directora de Bienestar Social; Alejandro de la Rosa García, Tesorero Municipal; Aurelio Barrios Vázquez, Director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento referido y/o a quien resulte responsable, por la probable comisión de hechos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

**1.2 Admisión, registro e investigación.** El veintinueve de agosto, la autoridad instructora radicó el expediente; ordenó realizar diligencias de investigación preliminar para integrar debidamente el expediente, y reservó el emplazamiento hasta que contara con los elementos de investigación necesarios.

<sup>1</sup> En adelante Tribunal u órgano jurisdiccional.

<sup>2</sup> En adelante Unidad de lo Contencioso.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

**1.3 Emplazamiento.** Desahogadas las diligencias de investigación que la autoridad instructora consideró pertinentes, el veintiuno de diciembre, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el trece de enero de dos mil veintitrés.

**1.4 Recepción del expediente y turno.** El ocho de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad instructora remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, y el mismo día el magistrado presidente acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-02/2023 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para elaborar el proyecto de resolución.

**1.5 Reposición del procedimiento.** El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal ordenó remitir el expediente a la Unidad de lo Contencioso ante la indebida integración del expediente, y el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

**1.6 Nuevo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Recibidas las actuaciones, por acuerdo del dos de junio, la autoridad sustanciadora ordenó emplazar nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos y, una vez que se desahogó, remitió el expediente a este Tribunal.

**1.7 Recepción del expediente y retorno.** El seis de julio de dos mil veintitrés, el magistrado presidente acordó retornar el expediente TRIJEZ-PES-001/2023, a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, quien el mismo día lo radicó a su ponencia.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse por este Tribunal en forma colegiada.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON



## COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>4</sup>.

Ello, porque la decisión que se asume no es de mero trámite, pues lo que se analiza es plantear una consulta a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que determine si es posible que la Unidad de lo Contencioso continúe con la investigación en el presente procedimiento especial sancionador, no obstante que el Juez Noveno de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo o Intervención de Comunicaciones negó la entrega de datos conservados a la mencionada unidad.

### **SEGUNDO. Consulta**

Se considera necesario consultar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que determine si es posible que la Unidad de lo Contencioso continúe con la investigación en el presente procedimiento especial sancionador, ante la existencia de una orden que niega la entrega de datos conservados, como se señaló anteriormente.

Del escrito de queja se desprende que la denunciante señala que, el dieciséis de julio de dos mil veintidós, la regidora Martina González Mauricio compartió una publicación en la red social Facebook, y en ella apareció un comentario de un perfil denominado "Martin Mauricio", por el que sus hijas menores han sufrido bullying escolar, al grado de ser golpeadas y son víctimas de burlas; aunado a que su integridad como mujer se ve afectada.

La Unidad de lo Contencioso, el nueve de septiembre de dos mil veintidós, solicitó la colaboración al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a efecto de que la representación de la red social Facebook en México proporcionará la información que permitiera identificar al o a los titulares o propietarios del perfil de Facebook denominado "Martin Mauricio".

Respuesta que le fue otorgada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós. Meta Platforms inc, le señaló la ruta para requerir la información sobre el perfil de "Martin Mauricio", toda vez que dicha información es confidencial.

<sup>4</sup> Tesis consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/>.

Una vez que Unidad de lo Contencioso, consideró que ya estaba debidamente sustanciado el presente procedimiento lo remitió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha ocho de marzo.

Esta autoridad jurisdiccional de una revisión exhaustiva consideró que la autoridad instructora debía **reponer el procedimiento a partir del emplazamiento.**

Aunado a que, advirtió otra serie de irregularidades, tales como:

I. Emplazamiento deficiente

**II. No fue agotada la investigación**

III. Omisión de dar trámite a los escritos de la denunciante

IV. En el expediente faltan actuaciones y pruebas ofrecidas por los denunciados

La autoridad sustanciadora repuso el procedimiento y, una vez que, en su opinión, ya estaba debidamente integrado el expediente lo remitió de nueva cuenta a este Órgano Jurisdiccional, el catorce de junio del presente año.

Este Tribunal, de una revisión exhaustiva, se percató que la investigación del perfil de Facebook de "Martin Mauricio" no fue agotada, a pesar de que, en un primer momento, se le había señalado a la autoridad sustanciadora, que debía continuar, la investigación.

No pasa desapercibido para esta autoridad que en el expediente obran actuaciones agregadas que no fueron enviadas la primera vez que fue remitido a este Tribunal, tales como: el oficio con la clave IEEZ-02-UCE/066/2022<sup>5</sup> de fecha **nueve de septiembre del dos mil veintidós** dirigido a la Fiscal Especializada en Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

En efecto, la autoridad sustanciadora, el catorce de abril de dos mil veintitrés, reitera la solicitud de colaboración al encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que le solicite a Meta Platforms, Inc, información que permitiera identificar al titular o propietario del perfil de Facebook denominado "Martin Mauricio".

Requerimiento que fue contestado por meta Platforms, Inc en fecha seis de mayo de dos mil veintitrés, en el mismo sentido en que lo había hecho el cuatro

---

<sup>5</sup> Visible en foja 1088 del expediente TRIJEZ-PES-002/2023 TOMO I.



de noviembre de dos mil veintidós y, además, le proporcionó el número telefónico con el que fue dada de alta la cuenta mencionada.

Frente a ello, la Unidad de lo Contencioso por oficio IEEZ-02-UCE/066/2022, de fecha nueve septiembre del dos mil veintidós, recibido por la Fiscalía Especializa en Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas<sup>6</sup> el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, solicitó la colaboración para que se llevaran a cabo los procedimiento legales y pertinentes para la obtención de la información relacionada con la identidad de la o las personas titulares del perfil denominado "Martin Mauricio" de la red social Facebook, respecto al número de teléfono con el que el administrador del perfil mencionado dio de alta la cuenta.

La Fiscalía de Delitos Electorales, solicitó la autorización del Juez de Control en turno adscrito al centro Nacional de Justicia Especializada en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones<sup>7</sup>, de práctica de intervención de comunicaciones privadas en su modalidad de entrega de datos conservados, a fin de que proporcionara los datos del usuario (nombre y domicilio completos) y detalles de llamadas y mensajes de texto.

El tres de mayo de dos mil veintitrés, el Juez de Control emitió la resolución en el sentido de negar la solicitud de entrega de datos conservados de la concesionaria de telecomunicaciones.

El ocho de mayo de dos mil veintitrés, la Fiscalía de Delitos Electorales remitió a la Unidad de lo Contencioso copia de los considerandos del PRIMERO al TERCERO, así como el RESOLUTIVO ÚNICO, de la resolución emitida por el Juez de Control.

Este Tribunal considera que la Unidad de lo Contencioso debió continuar con la investigación sin preguntar a la Fiscalía de Delitos Electorales acerca del titular del número de teléfono proporcionado por Meta Platforms, Inc., pues en el presente asunto se pretende investigar una presunta infracción electoral cometida a través de Facebook, para lo cual es necesario conocer el nombre de la persona titular de la cuenta con el objeto de llamarla al procedimiento; pero no se investiga un delito, ni se pretende obtener el detalle de mensajes enviados desde ese número telefónico. Por lo que, no se está frente al supuesto de intervención de las comunicaciones, como erróneamente consideró el titular de la coordinación de lo contencioso.

<sup>6</sup> Fiscalía de Delitos Electorales.

<sup>7</sup> Juez de Control.

Ello, si se toma en cuenta que la pretensión de la actora radica en que este Tribunal sancione y registre a los denunciados en el catálogo de sujetos sancionados. Además de que, en el expediente<sup>8</sup> obran documentos en los que la quejosa señala que su compañera Martina González Mauricio presentó pruebas en las que advirtió que el número de teléfono registrado en la cuenta de Facebook "Martin Mauricio" corresponde al número de teléfono particular de un funcionario público del ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas.

Aunado a que, la solicitud del nombre de la persona titular del número telefónico se rige por la Ley Federal de Protección de Datos Personales y no por el artículo 16 constitucional, como ha sostenido esa sala, en el expediente SUP-RAP-198/2018.

En ese sentido, si la Unidad de lo Contencioso cuenta con la facultad de investigación y las personas a quienes les solicita información tienen obligación de remitírsela, de acuerdo con el artículo 31, numeral 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>9</sup>, es innegable que está obligada a requerir la información que considere necesaria para la sustanciación de un procedimiento, siguiendo las reglas del debido proceso.

Por lo tanto, en opinión de este Tribunal, lo idóneo era que el Titular de la Unidad de lo Contencioso, a través de su facultad de investigación, solicitara al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) le informara a que compañía pertenece el número de teléfono vinculado con la cuenta de Facebook, para después solicitar a la compañía telefónica **sólo el nombre del titular de esa línea**, y con ello tener los elementos necesarios para emplazar al procedimiento al presunto infractor.

Sin embargo, el Titular de la Coordinación asumió que requería la autorización de la autoridad jurisdiccional Federal para solicitar el nombre de la persona a quien se le asignó ese número telefónico autorización negada por el Juez de Control.

Es por ello que, este Tribunal considera necesario consultar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que determine

---

<sup>8</sup> Visible en foja 1566 al 1574 del expediente TRIJEZ-PES-002/2023 TOMO I.

<sup>9</sup> **Artículo 31**

...

8. Los partidos políticos, las personas candidatas a un cargo de elección popular, la ciudadanía, las afiliadas, los afiliados, los militantes, los dirigentes, así como las personas físicas y morales están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Coordinación de lo Contencioso, conforme a las reglas del debido proceso.



**TRIJEZ**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

si este órgano jurisdiccional está en posibilidad de mandar a la Unidad de lo Contencioso que continúe con la línea de investigación de acuerdo con sus facultades legales, a pesar de que el Juez de Control negó el acceso a los datos conservados.

Por lo expuesto, con fundamento en lo señalado por los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; 4, fracción X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se somete a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la consulta acerca de si es posible que la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas continúe con la investigación en el presente procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente TRIJEZ-PES-002/2023 a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Se ordena al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa copia certificada que deberá obrar en autos de este expediente

**NOTÍFIQUESE.**

Así lo determinó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por mayoría de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran con el voto razonado del magistrado José Ángel Yuen Reyes, y el voto en contra de la magistrada Gloria Esparza Rodarte ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADA**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TRIJEZ-PES-002/2023:**

**I. Sentido del voto razonado.**

A través del presente me permito formular **voto razonado** en el acuerdo plenario mediante el cual se formula **consulta** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> para que determine si es posible que la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>11</sup> continúe con la investigación de un dato de prueba dentro del expediente del procedimiento especial sancionador, cuestión que comparto conforme explico a continuación:

En el acuerdo plenario, se propone realizar una consulta a la Sala Superior debido a que la investigación que llevó a cabo la Unidad Técnica para la identificación de un probable responsable de la comisión de una infracción quedó inconclusa.

En el caso, se denunció la existencia de comentarios alojados en la red social Facebook de un perfil con el nombre de "Martín Mauricio" y un número telefónico específico<sup>12</sup>, por lo que la Unidad Técnica realizó diligencias para identificar a la persona propietaria de ese perfil con el objeto de poder emplazarlo como sujeto denunciado dentro del procedimiento especial sancionador.

Así, se pidió la colaboración de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas quien, a su vez, solicitó autorización a un Juez de Control Adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializada en Control de Técnicas de

<sup>10</sup> En lo subsecuente "Sala Superior",

<sup>11</sup> En adelante "Unidad Técnica".

<sup>12</sup> Que se obtuvo mediante requerimiento efectuado a la citada red social.

Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones con el objeto de que, respecto al número telefónico, se proporcionara la información siguiente<sup>13</sup>:

- Datos de usuario (nombre y domicilio completos), y
- Detalle de llamadas y mensajes de texto.

Por su parte, la citada autoridad jurisdiccional negó la solicitud de entregar los **datos conservados** del número telefónico correspondiente a determinada concesionaria de telecomunicaciones.

Con base en esos antecedentes, el acuerdo plenario propone realizar la consulta a la Sala Superior, considerando esencialmente lo siguiente:

- Que la investigación realizada por la Unidad Técnica no necesariamente debió de abocarse a solicitar la colaboración de la Fiscalía, pues la materia del procedimiento es analizar si los comentarios vertidos en la red social actualizan una infracción electoral, no una cuestión del orden penal, y
- Que el nombre del titular de una línea telefónica es un dato que se rige por la Ley Federal de Protección de Datos Personales y, por lo tanto, la Unidad Técnica pudo requerir la información siguiendo las reglas del debido proceso, en ese caso, a la autoridad competente que sería el Instituto Federal de Telecomunicaciones (para conocer la compañía telefónica específica) y continuar con la identificación del titular.

En ese tenor, el objeto de la consulta es que la Sala Superior determine si la Unidad Técnica puede continuar con la investigación, -bajo las directrices que, en su momento establezca este Tribunal- para la obtención del nombre del titular de la línea telefónica.

## II. Posición aclaratoria.

<sup>13</sup> Es importante señalar que la titular de la Fiscalía mencionó que también se encontraba en curso una carpeta de investigación de índole penal que la quejosa inició ante la autoridad competente por los mismos hechos.

Por una parte, considero que este órgano jurisdiccional, al advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente, tiene la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer, en el caso, señalando la ruta de la investigación que se debe realizar para tener datos de prueba concluyentes sobre la identificación del titular de la línea telefónica, conforme lo previsto por los artículos 425, numeral 2, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo cual, de un análisis preliminar se considera que estrictamente no habría necesidad de realizar una consulta previa a la Sala Superior sobre si este Tribunal puede dictar nuevas diligencias de investigación, sin embargo, en el caso particular acompaño la propuesta debido a la existencia de la resolución emitida por una autoridad jurisdiccional federal<sup>14</sup> **que niega la concesión de los datos conservados** de la línea telefónica, tomando en consideración que el nombre del titular de esa línea forma parte de ese cúmulo de datos.

Pues si bien, existe un planteamiento de una ruta de investigación distinta a la que la Unidad Técnica llevó a cabo, lo cierto es que hay incertidumbre respecto a la negativa descrita, es decir, si puede considerarse una determinación concluyente que traiga consigo la imposibilidad de continuar con una nueva ruta de investigación dentro del procedimiento especial sancionador electoral o, si únicamente se constriñe a la solicitud que realizó la Fiscalía por lo que toca específicamente a la carpeta de investigación en materia penal.

Bajo esa perspectiva, si la resolución tiene un carácter terminante, entonces la Unidad Técnica no podría realizar nuevas diligencias para obtener un dato de prueba concluyente.

Por lo anterior, estoy de acuerdo en efectuar la consulta a la Sala Superior para que, una vez analizado el caso, determine si es factible que, no obstante a la resolución jurisdiccional dictada por el Juez de

---

<sup>14</sup> Que fue remitida de manera parcial al expediente de investigación.

Control Federal, se realicen nuevas diligencias de investigación ante autoridades distintas para la obtención de la información exclusiva respecto a la titularidad de la línea telefónica, siguiendo las reglas del debido proceso, mediante las directrices que en su momento oportuno dicte este órgano jurisdiccional.

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA GLORIA ESPARZA RODARTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TRIJEZ-PES-002/2023.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como 91, párrafo segundo inciso a), del reglamento interior del Tribunal, emito **voto en contra** del acuerdo plenario mediante el cual se formula una **consulta** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que determine si es posible que la Unidad de lo Contencioso Electoral continúe con la investigación.

Lo anterior, porque a mi consideración cuando en los procedimientos especiales sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, lo conducente es ordenar diligencias para mejor proveer, tal como lo disponen expresamente los artículos 425, numeral 2, fracción II y III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, véase:

**Artículo 425.**

2. Recibido el expediente en el Tribunal de Justicia Electoral, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

[...]

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, efectuar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento..."

Como se puede advertir, tanto la ley, como el reglamento otorgan a este Tribunal la facultad de reenviar el expediente para que se realicen nuevas diligencias de investigación las veces que sea necesario mientras persistan violaciones procesales, con la finalidad de contar con todos los elementos para el esclarecimiento de los hechos, pero en ningún momento señala que esta facultad esté sujeta a la aprobación de la autoridad jurisdiccional federal, por lo que, lo procedente es reenviar el expediente y establecer puntualmente las actuaciones que deban realizarse para la debida integración, **sin necesidad de una consulta previa.**

Ciertamente existe en autos una determinación del *Juez Noveno de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones*, en el sentido de negar la solicitud de entrega de "datos conservados" de la concesionaria de telecomunicaciones. Al respecto, cabe mencionar que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales al colaborar en la investigación, además de solicitar al juzgado el nombre del titular de la línea con la que se dio de alta el usuario de Facebook en que se hicieron las expresiones denunciadas -que era lo único que se necesitaba en este caso-, solicitó "*detalles de llamadas y mensajes de texto*" y por ese tipo de información tan específica devino la negativa.

Sin embargo, más allá de que a este Tribunal no le corresponda calificar lo debido o indebido de las diligencias de investigación que en uso de sus facultades realizó la Unidad de lo Contencioso Electoral, lo relevante es, que **esa determinación el único efecto que puede tener en nuestro asunto, es tener por agotada esa línea de investigación**; pero perfectamente se puede ordenar la realización de otras acciones como podría ser; por ejemplo, partir de los indicios que obran en autos relativos a que ese número pertenece a un funcionario municipal para indagar si efectivamente dicho celular pertenece a esa persona específica, o bien, la investigación necesaria hasta obtener el nombre del titular de dicha cuenta.

Efectivamente, tomando en consideración que se trata de una denuncia de VPG, en estos casos **debemos juzgar con perspectiva de género explorando todas las posibles líneas de investigación** para profundizar en la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de violencia, máxime si las expresiones<sup>15</sup> del caso concreto son de la magnitud suficiente

---

<sup>15</sup>Por mencionar alguno: "(emojis de risa) Ya te sientes otra vez regidora verdad Martina pinche india ignorante hija de puta con razón te trabas cuando te pone a leer la perra de tu puta hija porque tú eres una ignorante inepta (emojis de risa) eres una inservible si ella no te dice que hacer no lo haces vales verga dan pena ajena tú y la puta cerda asquerosa de tu puta hija Elizabeth Mauricio son unas perras putas que van a valer verga patas por delante culeras tienen de criadas a la puta ramera inepta de Tania y a la pendeja puerca de Nancy que por eso se llevan muy bien con tu hija Martina, Tania igual que Elizabeth



**TRIJEZ**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

para, en apariencia del buen derecho, suponer que podrían configurar la infracción.

Consecuentemente, desde mi óptica la consulta aprobada por la mayoría constituye una dilación innecesaria porque, se insiste, la ley nos faculta para ordenar diligencias para mejor proveer en estos supuestos.

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

Magistrada Electoral del Tribunal de Justicia Electoral del  
Estado de Zacatecas